Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 26 de Julio de 2.011

------ **AUTOS Y VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "F., N. y Otros c/ S., E. y Otro s/ Daños y Perjuicios (11799)" (Expte. N° 399/2010 C.A.T.)"** (Expte. N° 22275-R-2011).----------

------ La actora, a fs. 54/61 vta., se queja de que la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, (fs. 48/50), declarase inadmisible la casación que interpuso.----------

------ Afirma que la denegación es arbitraria y sus fundamentos erróneos pues la crítica concreta y puntual a la modalidad y cuantificación del daño moral, surge de los fundamentos denegatorios, que son mas amplios que los del fallo impugnado.----------

------ Refiere que no existe norma que establezca que el daño moral por muerte es uno solo y que a los legitimados les corresponde una porción igualitaria entre ellos, tampoco que dicho rubro no aumenta en su cuantía por el incremento de sus reclamantes y que ello no puede inferirse, y

///

muchos menos afirmarse que tal criterio se recogió de la jurisprudencia.----------

------ Sostiene que refirió en su casación sobre la personalidad e individualidad del daño moral el que en cada caso debe ser individualmente tratado y que carece de importancia la cuantía de los reclamantes. Manifiesta que no fue una opinión o disentimiento, sino una critica puntual que avaló con doctrina y jurisprudencia.----------

------ Indica que denunció violación de la doctrina legal de este cuerpo en cuanto a la imposición de costas y acompañó copia íntegra de la sentencia, transcribiendo en sus agravios textualmente el voto de dos ministros y criticó la fijación sosteniendo que mermaba el resarcimiento.----------

------ Denuncia como norma infringida al fijar el daño moral el art. 1078 del C.C..----------

------ Afirma que la denegatoria de su recurso por la referida causal casatoria también es arbitraria y sus fundamentos contradictorios (admiten que las costas integran el resarcimiento, pero igual las imponen en el 30% a las actoras citando un fallo propio que viola la doctrina legal).----------

------ Indica que esta Corte en cuanto a las costas por daños mantiene una doctrina firme, que de tanto aplicarla, se limita a remitirse a los fallos, identificándolos.----------

///

------ Precisa que hubo un vencimiento parcial y mutuo que el reclamo se sometió a lo que en más o en menos resulte de la prueba y/o determine el juez al momento de sentenciar.----------

------ Indica que transcribió los votos de los Dres. Caneo y Pasutti, en la S. D. N° 1 SROE y que no se requiere mas comentario, que basta con su lectura.----------

------ Señala que indicó que la condenación en costas importa una reparación integral de los gastos necesarios y que como principio general en los procesos por indemnización de daños y perjuicios integran el resarcimiento aunque la demanda no prospere en su totalidad, por lo que no era necesario agregar otro comentario.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- Hemos dicho con respecto al monto del daño moral, que toda vez que remite al examen de cuestiones de hecho y prueba y derecho común, propia de los jueces de la causa, como regla general, es un tema ajeno a la instancia extraordinaria, salvo arbitrariedad -S.I. N° 165/90; 66/S.R.E./08 y 10 S.R.E/09- supuesto que no se demuestra en esta queja que no cumple la Regla 10 del Acuerdo Plenario 3821/09 de este Superior Tribunal de Justicia, pues omite resumir los

fundamentos por los que la sentencia de origen determinó el daño moral; ni los agravios de la demandada al apelar; ni en detalle los motivos de los camaristas para concluir en un monto único por daño moral el que debe dividirse de determinada manera.----------

------ Evaluar el daño moral significa medir el sufrimiento humano. Esto no es sólo imposible de hacer en términos cuantitativos exactos, sino que es una operación no susceptible de ser fijada en términos de validez general o explicada racionalmente. Cada juez pone en su personal sensibilidad para cuantificar la reparación, la cantidad de dinero necesaria para servir de compensación al daño. Es lo que sugiere caso por caso su particular apreciación y comprensión del dolor ajeno.----------

------ La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso, aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnarla, cuando cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (Conf.: STJCH. S.I. Nº 45/S.R.E./06 y 66/S.R.E./08 y 10 S.R.E/09).----

------ II. La quejosa criticando la denegatoria de la casación fundada en el inc. “a” del art. 291 del CPCC, consignó que el fallo recurrido y los por él invocados, resolvían "casos análogos" y que para advertirlo era

///

suficiente la lectura de la sentencia que invocó como antecedente.----------

------ Hemos dicho que para que resulte procedente el motivo casatorio fundado en la violación de la doctrina legal, debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía, pues como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes el precedente no es de aplicación. "El valor persuasivo de la jurisprudencia ha de fundarse en lo que el Tribunal hizo y en las razones decisivas por las que lo hizo, para demostrar que la misma razón que antes fue decisiva ha de serlo también en el litigio pendiente de solución" (Conf.: Puig Brutau, "Cómo ha de ser invocada la doctrina legal del Tribunal Supremo", en Rev. Jurídica de Cataluña, Enero 1953, pág. 276). Y este es el criterio de este Cuerpo (Conf.: STJCH., S.I. N° 06/S.R.E./2005 y 03/S.R.E./2010).----------

------ También en SD Nº 03/S.R.E./2009 sostuvimos que, no basta la mera cita del fallo y afirmar que es contradictorio con el recurrido, para la procedencia del recurso, sino que es necesario demostrar y expresar con claridad y en forma concreta las razones por las cuales se considera que existe la supuesta contradicción y la circunstancia que la doctrina legal aplicada en el pronunciamiento ha sido dictada

partiendo de idénticos presupuestos.----------

------ El referido criterio se aplicó en la sentencia denegatoria de la casación y no se demuestra error en lo decidido.----------

------ Tal demostración no se efectúa en esta presentación directa ya que cuando se resume las razones brindadas en la sentencia para imponer las costas se lo hace de manera incompleta –no se dan a conocer todas las razones- y de tal modo se la saca de contexto. Es que la falta de autosuficiencia del recurso en análisis vuelve a ponerse de manifiesto.--

------ Además, omitió citar el precepto normativo relacionado con la doctrina legal que invoca y ello hace que también por esa razón, su libelo sea insuficiente. En este sentido, Tessone explica que el recurso que intenta sustentarse en la violación o errónea aplicación de la doctrina legal no queda eximido de la cita de la ley violada o erróneamente aplicada. (Conf.: "Recursos Extraordinarios", pág. 211). Por el cual la casación también era inadmisible (Conf.: STJCH., SI. Nº 03/S.R.E./2010).----------

------ III.- Tales falencias evidencian que no se satisface la Regla 6° del Acuerdo Plenario 3821/09, refutación concreta y razonada de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria de la casación y decidir si la misma se denegó correctamente.--

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ IV. Por lo expuesto se desestima el recurso impetrado, se consideran inoficiosas las tareas de los letrados y no se le regulan honorarios (Conf.: art. 11, del Acuerdo).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** la queja de fs. 54/61 vta., sin regular honorarios.-

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Trelew la que lo remitirá al Juzgado de origen, el que la agregará por cuerda a la causa principal.---
-

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. José Luis PASUTTI.----------

Fdo. Dr. Fernando S. L ROYER – Dr. Daniel Luis CANEO.-

Recibida en Secretaria el 27/07/2011.-

Registrada bajo el N° 40/S.R.E./2011.- Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.

///